



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2018
ACTOR: FIDENCIO ROMERO
TOBÓN
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **sobresee** el Recurso de Apelación, al haber quedado sin materia, por pronunciamiento de la autoridad responsable.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	4
3. Causal de sobreseimiento.	4
4. Conclusión.	7
5. Resolutivos.	7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Actor:	Fidencio Romero Tobón.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

De lo narrado en la demanda y de las constancias de este expediente, los hechos y referencias se constituyen de lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declara el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2 Presentación de escritos ante el Instituto Electoral.

- 1) El dieciséis de enero el actor presentó un escrito ante el Instituto a fin de que realice acciones afirmativas en pro de las comunidades indígenas.
- 2) En respuesta, el veinticuatro siguiente el Instituto Electoral le informó al actor, que su petición se encontraba circulada con los Consejeros, a fin de ser sometida a la consideración del Pleno del Consejo General.
- 3) Inconforme con lo anterior, el treinta y uno del mismo mes, el recurrente presentó un nuevo escrito por el que solicitó se le precisara la fecha en la que se le daría una respuesta a su petición.
- 4) El doce de febrero, el presidente del Consejo General del Instituto Electoral dio contestación al escrito mencionado en el inciso anterior, reiterando que no le era posible dar una contestación en una fecha exacta a sus acciones afirmativas en pro de las comunidades indígenas, dado que su solicitud se encontraba en trámite, ya que, al ser un ente colegiado, las determinaciones no corresponden unilateralmente al Consejero Presidente.

1.2.1 Presentación de Recurso Innominado. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito recursal del actor del presente asunto.



1.3 Trámite ante el Tribunal Electoral. El veintiuno de febrero del presente se recibe en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio por el que el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitió el presente recurso.

1.3.1 Integración del Expediente. Por acuerdo de Presidencia de este organismo jurisdiccional, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente como Asunto General identificado con la clave TEEP-AG-004/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.3.2 Radicación. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en su ponencia.

1.3.3 Acuerdo de Reencauzamiento. El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal, se acordó reencauzar la demanda del actor, para constituir la como un medio impugnativo en la figura jurídica procesal, de Recurso de Apelación, bajo la clave: TEEP-A-026/2018.

1.3.4 Requerimientos. El veintidós de marzo y el doce de abril de esta anualidad, el Magistrado Instructor, ordenó requerir al Instituto Electoral, para que rindiera informe sobre el trámite que ha dado a los escritos del actor y allegara diversa información útil para la presente resolución, cumpliendo la responsable en tiempo y forma con los requerimientos formulados; ordenándose por consiguiente, agregar a autos la documentación de mérito.

1.3.5 Cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 350 y 373 fracción II del *Código Local*, el referido Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Recurso de Apelación; y

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación que impugna actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, además, los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 fracción V y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Este ente colegiado estima que el contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II de dicho ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente Recurso de Apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por el actor consiste en la supuesta omisión por parte del Instituto, en atender a su solicitud de petición, presentada el dieciséis de enero, a fin de que se realicen acciones afirmativas en pro de las comunidades indígenas, violentando con esto, su derecho de petición resguardado por el artículo 8° Constitucional.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio IEE/PRE-2096/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto, se allegó el acuse de recibo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FIDENCIO ROMERO TOBÓN, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que se reanudó el dos de abril de la misma anualidad, identificado con la clave CG/AC-044/18, mediante el cual se satisficieron las peticiones del actor, concernientes a las acciones afirmativas en pro de las comunidades indígenas en el presente proceso electoral, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, lo procedente conforme a derecho, como se adelantó, es sobreseer el presente recurso, toda vez que se actualiza

² Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:....
II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por lo anteriormente vertido, una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. CONCLUSIÓN.

El Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el acuerdo CG/AC-044/18 que obra en autos, se observa que ordena dar respuesta al actor, fundando y motivando la misma, así como del acuse de la notificación practicada al actor, se establece que se ha satisfecho la pretensión del actor, por lo que se impone que **queda sin materia por cuanto a los agravios** y en consecuencia se procede a declarar el sobreseimiento del asunto.

5. RESOLUTIVOS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 372 del Código Comicial.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY